

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2215

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS
Y GARANTÍAS, DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

Impreso el día 9 de junio de 2011

Término del artículo 113: 21 de junio de 2011

SUMARIO: **Beneficio** extraordinario de reparación, por única vez, para los derechohabientes de las víctimas del atentado a la sede de la AMIA, ocurrido el 18 de julio de 1994. Otorgamiento. **Fellner y Rossi (A. O.)**. (57-D.-2011.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Fellner y Rossi (A. O.), por el cual se otorga un beneficio extraordinario de reparación, por única vez, para los derechohabientes de las víctimas del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurrido el 18 de julio de 1994; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 1° de junio de 2011.

Gustavo Á. Marconato. – Alex R. Ziegler. – Daniel E. Asef. – María J. Acosta. – Oscar E. N. Albrieu. – Juan J. Álvarez. – Raúl E. Barrandeguy. – Verónica C. Benas. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Eduardo R. Costa. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Forconi. – Graciela M. Giannettasio. – Sandra M. Mendoza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge R. Pérez. – Julia A. Perié. – José A. Vilariño.

En disidencia:

Victoria A. Donda Pérez. – Elisa B. Carca. – Ulises U. J. Forte. – Ricardo L. Alfonsín. – Héctor Flores. – Soledad Martínez. –

Alberto J. Pérez. – Elsa S. Quiroz. – María L. Storani. – Silvia Storni.

En disidencia parcial:

Juan P. Tunessi. – Remo G. Carlotto. – Miguel Á. Giubergia. – Carlos A. Favario. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonso. – Laura Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Norah S. Castaldo. – Alicia M. Ciciliani. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Zulema B. Daher. – Juliana di Tullio. – Norberto P. Erro. – Gustavo A. H. Ferrari. – Irma A. García. – Juan C. D. Gullo. – Vilma L. Ibarra. – Julio C. Martínez. – María F. Reyes. – Adela R. Segarra. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia Terada. – Alberto J. Triaca.

En disidencia total:

Marcela V. Rodríguez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario de reparación, a través de sus derechohabientes o por sí, en su caso, las personas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), sita en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 18 de julio de 1994, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

El beneficio mencionado en el párrafo anterior se instituye en cumplimiento del punto 6, contenido en

el acta de fecha 4 de marzo de 2005, firmada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, en la audiencia celebrada en el marco del 122 período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la petición número 12.204 del registro de la citada comisión, en la que se reconoce la responsabilidad del Estado nacional.

Art. 2° – La reparación establecida por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada. En el caso de su fallecimiento, la indemnización respectiva será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del Código Civil.

Los efectos y beneficios de esta ley se aplicarán también a las uniones matrimoniales de hecho que tuviesen una antigüedad de por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al hecho descrito en el artículo 1° de la presente ley, cuando ello se probare fehacientemente. En el supuesto que hubiera descendencia reconocida por el fallecido, el plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años.

La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá, respecto de la reparación establecida en la presente ley, en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiera concurrencia del cónyuge supérstite y de quien hubiera probado unión de hecho concurrirán en partes iguales.

Art. 3° – Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente ley;
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese Ministerio, quien comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud de la reparación deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los trescientos sesenta (360) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial la reparación será recurrible dentro de los veinte (20) días hábiles judiciales de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo elevará a la Cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° – Las personas que hayan fallecido a consecuencia del atentado, tendrán derecho a percibir,

por medio de sus derechohabientes, una reparación equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado O, del escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobada por el decreto 993/91 (t. o. 1995) modificado por los decretos números 875/05 y 679/06, y sus modificatorios, por el coeficiente doscientos (200).

Art. 6° – La reparación correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 7° – La reparación correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 8° – Los importes de las reparaciones previstos en la presente ley serán abonados en efectivo.

Art. 9° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes, y luego requerirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas los importes necesarios para hacer frente al pago de la reparación.

Art. 10. – La reparación que estipula esta ley estará exenta de gravámenes, así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11. – Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de obtener la reparación que la misma establece, quienes pretendan el cobro de la reparación, deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

En el supuesto que los beneficiarios o sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o derechohabientes que hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una reparación inferior a la que deberían percibir conforme la presente ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta ley, no podrán acceder a la reparación que aquí se establece.

Art. 12. – La reparación obtenida por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovidos contra el Estado nacional derivados de las causales de los artículos 1° y 3° planteada por los beneficiarios o sus derechohabientes. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, en el momento de hacerse efectiva la reparación a que hace mención el artículo 1° de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o la reparación que dispone la presente norma.

Art. 13. – El pago de la reparación a los damnificados, o derechohabientes que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación en legal forma quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Fellner. – Agustín O. Rossi.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA LAURA ALONSO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a esta Presidencia con el objeto de plantear mi disidencia parcial con el dictamen emitido por la Comisión de Justicia en el expediente 57-D.-2011, relativo al proyecto de ley cuyo objeto es el de otorgar un beneficio extraordinario de reparación por única vez, para los derechohabientes de personas fallecidas y a las que hubieren sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurrido el 18 de julio de 1994.

Acompañé en general el dictamen emitido, favorable a la sanción de la ley, pues considero que la reparación para todas las víctimas del atentado es de fundamental importancia en orden a que el Estado nacional haga efectiva su responsabilidad por los daños originados en tan gravísimo hecho, así como respecto de su hasta ahora infructífera investigación. Por su parte, entiendo que se trata de una manera de responder de modo general a legítimos reclamos judiciales individuales y a la expectativa de un sector importante de la sociedad en relación a las respuestas pendientes del Estado argentino.

No obstante, debo señalar algunas diferencias que mantengo con el dictamen en cuestión, y que puntualizo a continuación:

1. Naturaleza de la prestación (“beneficio” o “reparación”). Este punto fue motivo de discusión en el Senado

en el año 2009, y en las comisiones de esta Cámara. El proyecto 50-S.-2009, que obtuvo media sanción en el Honorable Senado de la Nación, disponía: “Tendrán derecho a percibir, por única vez, una reparación...” y el dictamen actual dispone: “Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario de reparación”. Es importante señalar que en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (caso ‘Velásquez Rodríguez’, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 189; caso ‘Godínez Cruz’, sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 199; caso ‘Aloeboetoe y otros’, reparaciones, supra 40, párr. 46; caso ‘El Amparo’, reparaciones, supra 40, párr. 16 y caso ‘Caballero Delgado y Santana’, reparaciones, supra 40, párr. 17)”.

Asimismo, existe una diferencia de carácter jurídico entre un beneficio y una reparación. El primero consiste en una liberalidad, ayuda o concesión del Estado, mientras que la reparación tiene por fuente un derecho individual que genera la deuda u obligación estatal de compensar el perjuicio sufrido. En el derecho comparado, las soluciones legislativas generales respecto de determinados daños colectivos han sido instrumentadas mediante verdaderos fondos de reparación, como el que existe en España para las víctimas de terrorismo, aprobado por ley 32/1999. En su exposición de motivos se expresa: “La presente ley pretende hacer efectivo el derecho de los damnificados a ser resarcidos o indemnizados en concepto de responsabilidad civil, subrogándose el Estado frente a los obligados al pago de aquéllas”. Ello se traduce luego en el artículo 1° de la norma, que establece: “Mediante la presente ley, el Estado rinde testimonio de honor y reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, asume el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los autores y demás responsables de tales actos”.

En la legislación de nuestro país, se produjo una apreciable evolución desde la ley 20.007 que creó “subsídios” para víctimas de hechos terroristas, pasando por la ley 23.466 que estableció “pensiones” a favor de los familiares de desaparecidos durante la última dictadura, hasta que la ley 24.043 fijó reparaciones en favor de las personas privadas de su libertad en la dictadura. Si

bien la ley se refirió a “beneficios”, todo su texto deja en claro el carácter claramente indemnizatorio de las prestaciones reconocidas, e incluso dispone la exclusión recíproca entre la reparación legal y las indemnizaciones eventualmente obtenidas en sede judicial, lo cual da cuenta de su igual naturaleza, pues de otro modo no tendrían razón para excluirse mutuamente.

Por lo tanto, considero firmemente que la ley de referencia debe ser aprobada como una ley de reparación parcial, a sabiendas de que ella no será suficiente a los efectos de una reparación integral. Queda pendiente aún el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables para que el Estado otorgue una debida respuesta a la catástrofe.

Por lo expuesto concluyo que –a mi entender– el texto del primer párrafo del artículo 1° debería decir: “Artículo 1° – Esta ley establece la reparación pecuniaria que, con causa en la responsabilidad del Estado nacional, corresponde pagar a los derechohabientes de las personas fallecidas y a quienes hubieran sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), sita en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 18 de julio de 1994, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional”.

2. En el artículo 4°, segundo párrafo considero que corresponde referirse a “la respectiva contestación” en lugar de “su opinión”, pues lo primero responde a la terminología correcta desde el punto de vista del derecho procesal. El Ministerio –en este caso– está emitiendo la réplica a un recurso judicial donde se impugna un acto administrativo que ha dictado; por lo tanto se trata de una contestación de dicho recurso que mantiene la igualdad procesal en un litigio, y no una mera opinión o dictamen de carácter consultivo.

3. En tercer lugar, quiero presentar mis argumentos en contrario respecto del monto de la reparación que se establece en el dictamen.

El artículo 5° dispone que el coeficiente por el cual se multiplicará la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional es de doscientos (200).

Este punto fue objeto de fuerte debate en ambas Cámaras, ya que al momento de otorgar una reparación no pueden dejar de tenerse en cuenta anteriores reparaciones realizadas por ley por motivos o daños similares.

En tal sentido, debo recordar que la ley 24.411 que estableció la reparación correspondiente a los causahabientes de personas en situación de desaparición forzada, cuantificó su monto en una suma equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100.

Siendo ello así, soy de la idea que no corresponde hacer diferencias en esta oportunidad respecto de la ley 24.411, pues en ambos casos se trata de una indemnización con la que se intenta reparar la pérdida de una vida. Por tal razón propongo que el coeficiente, en el citado artículo 5° de esta ley, sea cien, al igual que estableció la ley 24.411 para casos de fallecimiento o presunción de fallecimiento, y tal como se sostuvo en la media sanción del Honorable Senado de la Nación y en el dictamen firmado por la Comisión de Justicia en el año 2010.

4. Por último, en el artículo 10 corresponde referirse a “tributos”, en lugar de gravámenes, pues es técnicamente más adecuado. La categoría “tributo” incluye a las especies “impuestos”, “tasas” y “contribuciones especiales”.

Por estas razones es que solicito al señor presidente tenga por planteadas las disidencias referidas e incluya las mismas en el correspondiente despacho de comisión.

Laura Alonso.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LA SEÑORA DIPUTADA ELISA CARCA

Señor presidente:

Me dirijo a usted a fin de presentar mi disidencia parcial respecto del expediente 57-D.-2011 de Beneficio extraordinario de reparación, por única vez, para los derechohabientes de víctimas o quienes hubieren sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurrido el 18 de julio de 1994. A continuación expongo mis razones.

Honorable Cámara:

A priori, es dable establecer que la temática sobre la que versa este proyecto ya ha sido analizada y dictaminada por esta comisión el año pasado a través del tratamiento del proyecto 50-S.-09 (T.P. N° 47) (C.D.-65/09) (13/5/2009) (P.P.: 2008). En dicha oportunidad se establecieron acuerdos entre los integrantes de la comisión en relación al articulado que el presente proyecto, presentado por los diputados Fellner y Rossi, no contempla.

En primer lugar, entiendo que cuando el Estado decide reparar a víctimas de violaciones de derechos humanos, la reparación no se agota en la indemnización o en el resarcimiento económico. Por ello, considero que el expediente en estudio no debería denominarse “Beneficio extraordinario de reparación” en tanto no contempla otras medidas reparatorias como lo son la garantía de no repetición, la asistencia a las víctimas, la garantía de satisfacción, entre otras.

En este caso creemos que estamos frente al estudio de un resarcimiento económico, ya que simplemente remite a la obligación contraída por el Estado argentino en el punto 6 del acta de fecha 4 de marzo de 2005 en

la audiencia celebrada en el marco del 122° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de ejecutar un resarcimiento económico a las víctimas del atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina y omite otras que también se encuentran en dicha acta.

En segundo lugar, disiento profundamente con el monto del resarcimiento económico que pretende otorgarse en el presente proyecto. En oportunidad del tratamiento del proyecto 50-S.-09, presenté mi disidencia al dictamen de mayoría de esta comisión, que modificaba el monto del proyecto y proponía un monto equiparable al monto fijado en la ley 24.411 de víctimas de desaparición forzada de personas. Mis argumentos ponían énfasis en que la equiparación no era pertinente pues en uno y otro caso, no estábamos frente al mismo accionar estatal ni a los mismos delitos, ya que el genocidio y la desaparición forzada de personas son considerados en el plexo normativo internacional de los derechos humanos como las máximas violaciones a los derechos humanos. Por esta razón, sostuve la necesidad de marcar una distinción mínima en relación al monto resarcitorio.

El presente proyecto, sin embargo, no ha tenido en cuenta ninguno de los dictámenes emitidos por esta comisión el año anterior y propone un monto superior. Específicamente establece en su artículo 5°: “Las personas que hayan fallecido a consecuencia del atentado, tendrán derecho a percibir, por medio de sus derechohabientes, una reparación equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobada por el decreto 993/91 (t.o. 1995) modificado por los decretos 875/05 y 679/06, y sus modificatorios, por el coeficiente doscientos (200)”.

Los fundamentos que se esgrimen en el proyecto para dicha distinción aluden a las distintas realidades económicas al momento del dictado de las leyes citando la discusión a cuestiones patrimoniales. Esta fundamentación resulta intrascendente y deja claro que este proyecto sólo responde a cuestiones económicas, dejando fuera de la discusión múltiples aspectos que implican pensar una verdadera política reparatoria frente a las violaciones de derechos humanos por parte del Estado.

Elisa B. Carca.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL
DE LA SEÑORA DIPUTADA
MARCELA V. RODRÍGUEZ

Señor presidente:

Sin dudas la reparación de las víctimas importa políticas integrales. La reparación económica dista de ser una medida suficiente en casos como el presente donde el Estado es responsable, incluso en sede internacional, por incumplir con el deber de prevenir, investigar y sancionar. De acuerdo con las exigencias surgidas del

caso ‘Velázquez Rodríguez’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De hecho, con relación al atentado a la AMIA, el Estado argentino no sólo ha sido ineficaz en su deber de prevenir, investigar y sancionar, sino que además ha encubierto activamente a los autores materiales e intelectuales del atentado. Asimismo, nuestro sistema de responsabilidad civil por regla general exige una solución judicial y no legislativa de los conflictos. Pese a esto, la trascendencia del caso y solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, permiten al Congreso regular una norma de reparación económica sin dejar de reconocer sus deberes incumplidos en materia de realización de justicia y de esclarecimiento de la verdad.

Aun así, no podemos dejar de advertir que según el decreto 993/91 y sus modificatorias se establecen en 1.131 las unidades remunerativas correspondientes al nivel básico. El valor de las unidades remunerativas –que se fija por vía de decreto precedido de una negociación con los sindicatos– ha sido determinado por última vez en 6,64 pesos. El proyecto de los diputados Fellner y Rossi dispone que este monto sea multiplicado doscientas veces para alcanzar la cifra de la reparación propuesta. Esto arrojaría, hasta donde hemos podido determinar, la cifra de 1.501.968 pesos. Como bien señala el proyecto en sus fundamentos, esto supone una duplicación de la base de cálculo del índice con respecto al régimen de la ley 24.411 por el que se indemniza a los desaparecidos durante la última dictadura militar.

A su vez, corresponde agregar que el proyecto dictaminado explícitamente determina que el pago se realizará en efectivo, lo que profundiza la brecha con la 24.411, pero también con los dictámenes de reparación a las víctimas de la explosión de Río III y del atentado a la embajada de Israel, puesto que en todos los casos mencionados lo previsto es el cobro en bonos, lo que, como es bien sabido, importa una disminución importante en los montos efectivamente cobrados. Asimismo, corresponde tener en cuenta que en el proyecto dictaminado (O.D. N° 2.351/2009) sobre reparación a las víctimas de la explosión en la Fábrica Militar en Río III, el índice utilizado como base de cálculo, también es 100 veces la remuneración del nivel A, grado 0 de la administración. De hecho, el propio Poder Ejecutivo nacional ha enviado a esta Cámara un proyecto (P.E.-4/2010) de reparación a la víctimas del atentado a la embajada de Israel en el que la suma de la reparación a los fallecidos se fija en 350.000 pesos, es decir, en menos de una cuarta parte de lo fijado para las víctimas de un atentado semejante en la AMIA. La propuesta dictaminada tampoco guarda relación con la propuesta del diputado Remo Carlotto (1.580-D.-2011), que propone una indemnización para las víctimas fatales en la represión de jornadas del 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, donde el cálculo se realiza multiplicando el ingreso del nivel A, grado 8 por 100.

Los fundamentos del proyecto Fellner-Rossi limitan la explicación de la variación del índice a “que el

coeficiente duplicado, parece ser el más razonable y apropiado al contexto actual. Incluso en las versiones taquigráficas de la sesión de la Cámara alta, se explicita que el monto fue acordado con las víctimas y contó, en ese momento, con el aval del Poder Ejecutivo nacional. Algunas críticas que se han vertido en esta Cámara, sobre ese punto en particular, radican en el hecho de que en el caso de las leyes reparatorias de las víctimas de desaparición forzada de personas, ley 24.411, el coeficiente que se utilizó fue el de 'cien'. Lo cual es cierto, pero se debe destacar que en el momento de sanción de la norma el escalafón del SINAPA no era el mismo, ya que en este caso en concreto, no existía, como en la actualidad el grado 0". Cabe señalar que los diputados Fellner y Rossi se equivocan con respecto a la cuestión de la existencia del grado 0, pues el Grado 0 no es más que el equivalente al nivel A básico que existe al menos desde la sanción del decreto 993/91. Con independencia de este error, menor si se quiere, los fundamentos del proyecto dictaminado sostienen: "No se puede suponer que porque una norma decía 100 y otra dice 200, la indemnización de una es superior a la otra. Una tomaba un escalafón de categoría A y otro de categoría A, grado 0. Una se sancionó en el año 1994 con una realidad económica, con un valor del dólar, con un nivel de salarios, etcétera, y otra, tal vez en 2011, con otra realidad económica distinta. Cabe preguntarse quién podría indicar el medidor exacto para que ambas indemnizaciones sean equivalentes a través del tiempo transcurrido. El 100 y el 200, indican parámetros de cálculo para llegar a un resultado y no que el Estado reconoce distintos niveles de ciudadanos, entre las víctimas de tales atrocidades. Tampoco resulta prudente comparar ambas indemnizaciones, tratando de recrear realidades económicas disímiles, proyectando si con tal o cual indemnización se podrían adquirir la misma cantidad de bienes en 1994 que en 2011".

Dos serios problemas se advierten a partir de estas consideraciones; el primero es que justamente el propósito de buscar un indicador económico como lo es el mayor ingreso del escalafón de la administración es el de poder comparar magnitudes a través del tiempo. Desde luego no se trata de un sistema perfecto, pero es sin duda el más justo, pues, además, tiene en cuenta la capacidad del Estado para enfrentar los gastos. Es cierto que quizás con el paso del tiempo la capacidad de adquisición de bienes del ingreso propio del nivel A, grado 0, puede haber variado, pero, pese a que ese extremo no fue siquiera indicado en ningún momento, a lo que hay que atender es a los criterios de justicia

distributiva que hagan posibles las políticas de reparación estables a través del tiempo. No resulta razonable considerar que la duplicación en la base de cálculo de un mismo índice no es una circunstancia que afecta a la igualdad; el índice (en este caso la remuneración del grado 0, nivel A de la administración) se puede haber vuelto ineficiente por alguna razón, pudo sufrir defasajes en relación a otros índices o en relación a bienes de consumo, pero de ser así, lo que corresponde es una modificación del indicador y no la multiplicación caprichosa del propio indicador. El índice es el factor que iguala y que permite comparaciones; conservar el índice y variar el factor equivale a consagrar la arbitrariedad y la desigualdad.

Pero aun cuando esta observación no fuese suficiente, insistimos en que la indemnización a las víctimas fatales de la explosión de Río III y la de la reparación a las víctimas del atentado a la AMIA, ambas iniciativas apoyadas por el oficialismo, también contemplaba el coeficiente 100, resultando entonces imposible sostener el argumento de la inconmensurabilidad de las distintas situaciones históricas que se sostiene al comparar el régimen de la 24.441 con las del presente dictamen. Por último, debo recordar que la 24.441 sigue vigente, que los familiares de los desaparecidos siguen cobrando, y que hoy, si cobran, cobrarían bonos por el valor de 100 veces el nivel A del escalafón de la administración. Es decir, cobrarían la mitad de lo que cobrarían las víctimas del atentado a la AMIA ¿Cómo pueden los defensores de este dictamen defender eso?

En las circunstancias enunciadas, fundo mi total disidencia con el dictamen de la mayoría y propongo se unifiquen el cálculo y la forma de pago de los regímenes especiales de reparación económica.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Fellner y Rossi (A. O.), por el cual se otorga un beneficio extraordinario de reparación, por única vez, para los derechohabientes de las víctimas del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurrido el 18 de julio de 1994, luego de su estudio resuelve solicitar a esta Honorable Cámara su sanción.

Raúl E. Barrandeguy.